Proceso	**Pertenencia**
Demandante	**Luz Bertha Chavarría Graciano**
Demandados	**Hader Alexander Arboleda Cardona y/os**
Radicado	**05001 31 03 008 2018 00327 01**
Procedencia	**Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 034**
Decisión	**Declara desierto recurso de apelación.**
Tema	**Sustentación del recurso.** El artículo 322 del Código General del Proceso, en lo pertinente señala que el juez de segunda instancia declarará DESIERTO el recurso que no hubiere sido sustentado, y conviene recordar que la ley 2ª de 1984 había establecido la necesidad de sustentar el recurso de apelación, requisitoria frente a la que la máxima rectora de la jurisdicción ordinaria razonó así: *"… Y **sustentar**, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa **mantener,** es decir, en la aceptación más a fin con la materia regulada, "Defender o sustentar una opinión o sistema".* *"Si, como ya está dicho, la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina impugnare, que significa "Combatir, contradecir, refutar", tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.* *"Esta es y tiene que ser justamente, a*

	juicio de la Corte, la filosofía jurídica que contiene el precitado artículo 57 de la ley 2ª de 1984 y con ese criterio debe interpretarse; otra interpretación de esta norma significa, a más de un análisis exegético del precepto, distorsionar su propia y peculiar etiología. *"3. Para no tolerar esguinces al precepto legal trascrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no pueda darse por sustentado una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como "si hay prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos" u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado.* *"4. Como en el caso que aquí se analiza el apelante, en el escrito mediante el cual interpuso la alzada, se limitó a expresar que según "aparece en la probanza, si se dan los presupuestos para las causales requeridas para la separación", frase vaga y abstracta y por ello huérfana de toda concreción, tiene que seguirse, como corolario obligado a lo dicho atrás, que no cumplió con el deber legal de sustentar la apelación y, por ende, que ésta estuvo mal concedida" (Corte Suprema de Justicia, auto de agosto 30/84, Magistrado Ponente Humberto Murcia Ballén).*

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

2021-092

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estando en trámite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante partes frente a la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, en el proceso de pertenencia que Luz Bertha Chavarría Graciano promovió en contra de Hader Alexander Arboleda Cardona y demás Personas Indeterminadas, se observa que el recurrente no presentó la sustentación del recurso en los términos establecidos en la ley, lo que genera una sanción al incumplimiento de esa carga procesal, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Está decantando que los medios de impugnación son establecidos por la ley procesal como un mecanismo para que los litigantes soliciten a la administración de justicia enmendar los yerros cometidos en ejercicio de su competencia, pero no son ilimitados, ni ajenos al procedimiento, pues tiene como presupuesto que son taxativos, a lo que se suma que cada uno de ellos tiene peculiaridades que los diferencian y convierten en idóneos para atacar las decisiones de los juzgadores.

2. Como quiera que la sentencia se profirió bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, el trámite del recurso de apelación ante esta instancia se tramita conforme lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 2020, por tanto, el apelante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, debía presentar la sustentación del recurso de apelación, mismo que ha de versar sobre los reparos concretos que

enunciaron al momento de introducir el recurso en primera instancia, sin embargo guardó silencio.

3. En efecto esta Sala varió de antaño su postura inicial entorno al trámite en segunda instancia de las sentencias proferidas con posterioridad al 4 de junio de 2020, esto es, a partir de la vigencia de las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, que modificaron temporalmente la regulación del Código General del Proceso.

Se recuerda, en consecuencia, que es posible cumplir con la carga de sustentación del recurso en cualquiera de las instancias, lo que significa la posibilidad de que los reparos manifestados ante el *a quo,* oralmente en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a ella, o siguientes a su notificación cuando es proferida por escrito, alcancen a satisfacer la exigencia de la sustentación. Por lo demás, es la tesis expuesta en la sentencia STC-4289 del 6 de abril del presente año.

4. El artículo 322 del Código General del Proceso, en lo pertinente señala que el juez de segunda instancia declarará DESIERTO el recurso que no hubiere sido sustentado, y conviene recordar que la ley 2ª de 1984 había establecido la necesidad de sustentar el recurso de apelación, requisitoria frente a la que la máxima rectora de la jurisdicción ordinaria razonó así:

*"2. Con el propósito de armonizar con sistemas procedimentales más avanzados el legislador colombiano de este año, mediante el artículo 57 de la Ley 2ª, llenó el vacío hasta entonces observado al estatuir que quien interponga el recurso de apelación "proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente", antes que se venza el término para resolver la petición de apelación; y que si tal no hace el recurrente, "**el juez***

mediante auto que sólo admite el recurso de reposición, lo declarará desierto". *(Subraya la Sala)*

"O sea, que en un plausible avance el legislador patrio subordinó la admisibilidad del recurso de apelación al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentarlo. Y ***sustentar****, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa* ***mantener,*** *es decir, en la aceptación más a fin con la materia regulada, "Defender o sustentar una opinión o sistema".*

"Si, como ya está dicho, la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina impugnare, que significa "Combatir, contradecir, refutar", tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.

"Esta es y tiene que ser justamente, a juicio de la Corte, la filosofía jurídica que contiene el precitado artículo 57 de la ley 2ª de 1984 y con ese criterio debe interpretarse; otra interpretación de esta norma significa, a más de un análisis exegético del precepto, distorsionar su propia y peculiar etiología.

"3. Para no tolerar esguinces al precepto legal trascrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no pueda darse por sustentado una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como "si hay prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos" u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado.

"4. Como en el caso que aquí se analiza el apelante, en el escrito mediante el cual interpuso la alzada, se limitó a expresar que según "aparece en la probanza, si se dan los presupuestos para las causales requeridas para la separación", frase vaga y abstracta y por ello huérfana de toda concreción, tiene que seguirse, como corolario obligado a lo dicho atrás, que no cumplió con el deber legal de sustentar la apelación y, por ende, que ésta estuvo mal concedida"

(Corte Suprema de Justicia, auto de agosto 30/84, Magistrado Ponente Humberto Murcia Ballén).

5. Surtida la primera instancia, la oficina cognoscente del asunto, profirió el 5 de noviembre de 2021 sentencia oral adversa a los intereses de la parte demandante, considera que no se demostraron los elementos para adquirir por usucapión el inmueble pretendido, la que fue apelada por el apoderado de la parte actora.

Concedida la impugnación vertical, se cumplió con la carga de presentar los reparos, escrito que el apoderado recurrente denominó *"sustentación del recurso"*, cuyo contenido es el siguiente:

"Como apoderado de la demandante en el asunto de la referencia y en mi condición de apelante de la providencia dictada de fondo, por lo cual no se acogieron las pretensiones paso a su sustento.

"Sea lo primero advertir que del acervo probatorio que se adosó en el plenario, era evidente que daba a mi mandante, señora Luz Bertha Chavarría Graciano, suficiente derecho para haber adquirido por prescripción, parcialmente, el inmueble objeto del debate. En sana critica si se detallan los testimonios que fueron aportados de nuestra parte su dicho fue congruente con lo expuesto que apuntaban a la realidad.

"Por el contrario el despacho echó mano a lo narrado por los señores Jaime de Jesús Gómez, Nora Elcy Nieto y Diana Patricia Zuluaga Giraldo que, valga decirlo, su declaración sesgada llevó a la convicción errada del juzgado, para así desestimar las pretensiones de la demanda; si se hace un cotejo exhaustivo se verá que existen elementos de juicio que llevan al convencimiento de que la señora Chavarría Graciano ha adquirido por usucapión, parcialmente, el inmueble referido en la acción.

“Con todo me queda solicitarle al superior su análisis y sindéresis obtener una decisión acorde a la realidad”.

6. En esta instancia, una vez admitido el recurso y ordenado los traslados el recurrente guardo silencio, y al rompe se advierte que el escrito presentado en primera instancia no alcanza a tener al mismo tiempo la entidad de sustentación del recurso, puesto que ha debido el impugnante mencionar cuáles testimonios aportados al proceso por la parte actora daban cuenta de la existencia de los presupuestos facticos de las pretensiones, expresando qué parte de los dichos constituía a prueba necesaria para acceder a las pretensiones.

En el mismo sentido, cuando reprochó que el juzgado hubiese tenido en cuenta los testimonios de Jaime de Jesús Gómez, Nora Elcy Nieto y Diana Patricia Zuluaga Giraldo, ha debido desarrollar la objeción respectiva, es decir, porqué las declaraciones eran sesgadas, porqué habían conducido al juzgador a una conclusión errónea.

7. Finalmente, todo se reduce a que la petición final que se hizo *al ad quem* era precisamente la carga que debía cumplir el impugnante para evitar la decisión que tomará en esta Providencia: “*El análisis y sindéresis” de las pruebas para obtener la revocatoria del fallo recurrido”.*

Antes las falencias anotadas, se deberá declarar desierto el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar desierto el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la demandante, frente al sentencia del 5 de noviembre de 2021, proferida por el Juez Octavo Civil del Circuito de Medellín, dentro del referido proceso de pertenencia adelantado por Luz Bertha Chavarría Graciano en contra de Hader Alexander Arboleda Cardona y demás Personas Indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6ac5ef891bca0280f4df7fac8f7eeafbe06a43a10d11214264b2d17b613d22f
Documento generado en 17/05/2022 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica